

## PROVINCIA DE CORDOBA

Ley N° 5452

(Texto ordenado Decreto N° 6138/72)

Córdoba, 22 de noviembre de 1972.

ATENTO la ley n° 5452, por la cual adhiere la Provincia de Córdoba a la ley nacional n° 18.805, a los fines de regular el funcionamiento de la Inspección de Sociedades Jurídicas;

Y en mérito a la facultad otorgada en el artículo 2° de la misma,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el siguiente texto ordenador de la ley n° 5452:

### CAPITULO I

#### DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. SU MISION, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

##### *Caracterización*

“Art. 1° — La Inspección de Sociedades Jurídicas, organismo dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia, funcionará con la misión, competencia y atribuciones que le asignan esta ley y sus disposiciones complementarias.

##### *Misión*

“Art. 2° — Tendrá por misión intervenir en la creación, funcionamiento, disolución y liquidación, en jurisdicción provincial de las sociedades por acciones, de los fondos comunes

de inversión de las asociaciones civiles y de las fundaciones, y fiscalizar en todo el territorio de la Provincia las operaciones a que se refiere el artículo 3º, punto 3.7. a fin de asegurar el cumplimiento de las normas legales y resguardar el interés público.

### *Competencia*

“Art. 3º – Corresponderá a Inspección de Sociedades Jurídicas:

#### *Sociedades por Acciones*

3.1. Respecto de las sociedades por acciones:

3.1.1. Aprobar el contrato constitutivo y sus reformas y autorizar su funcionamiento cuando corresponda.

3.1.2. Controlar toda variación del capital, la disolución y liquidación.

3.1.3. Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades en que concurren algunos de los siguientes supuestos: a) hagan oferta pública de sus acciones o debentures; b) tengan un capital autorizado superior a \$ 5.000.000; sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.1.4., inciso a), o de que por razones de oportunidad, extiendan con carácter general o particular el control permanente a sociedades de menor capital; c) estén incluidas en el régimen de la ley 17.318, o sean de economía mixta; d) realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros; e) exploten concesiones o servicios públicos; f) se trate de sociedades controlantes o controladas por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores. Se considerarán sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada, posea participación que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social.

3.1.4. Fiscalizar las sociedades por acciones no incluidas en el párrafo 3.1.3. en cualquiera de los siguientes supuestos: a) lo considere necesario, según resolución fundada, para resguardo del interés público; b) lo soliciten accionistas que representen el 5 % del capital suscripto; c) lo requiera un síndico de la sociedad.

Esta fiscalización se mantendrá mientras subsista la causa que la determinó.

3.2. Respecto a los fondos comunes de inversión.

3.2.1. Aprobar su reglamento de gestión, y autorizar su funcionamiento.

3.2.2. Aprobar toda reforma de dicho reglamento.

3.2.3. Fiscalizar permanentemente la gestión de sus órganos.

### *Cooperativas*

3.3. Respecto de las sociedades cooperativas, aprobar el acto constitutivo, sus reformas, funcionamiento y disolución.

### *Sociedades de extraña jurisdicción*

3.4. Respecto de las sucursales y agencias de sociedades de extraña jurisdicción.

3.4.1. Fiscalizar permanentemente su funcionamiento.

3.4.2. Conformar la cancelación resuelta por la sociedad.

### *Asociaciones civiles y fundaciones*

3.5. Respecto de las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el artículo 33º, inciso 1º, 2ª parte del Código Civil:

3.5.1. Autorizar su funcionamiento; aprobar su estatuto y sus reformas.

3.5.2. Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, su disolución y liquidación.

3.5.3. Cuando fueren constituidas en extraña jurisdicción y pidan su reconocimiento o pretendan actuar en la Provincia, autorizar su funcionamiento y fiscalizar el mismo.

3.5.4. Aprobar la disolución resuelta por la entidad.

### *Aprobación de reglamentos*

3.6. Aprobar los reglamentos que no sean de simple organización interna, dictados por los entes sometidos a su control. Estos reglamentos no podrán ponerse en vigencia sin tal aprobación.

### *Operaciones de capitalización y ahorro*

3.7. Fiscalizar todo requerimiento de dinero o valores al público con la promesa de entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, de acuerdo con las normas que fijen las leyes específicas correspondientes y excepción

hecha de las actividades comprendidas por los regímenes legales sobre oferta pública de títulos valores, entidades financieras, seguros, y ahorro y préstamo para la vivienda.

#### *Acción permanente*

3.8. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia que haga a su misión y entre en su competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización.

#### *Asesoramiento*

3.9. Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas como las sociedades por acciones, los fondos comunes de inversión, las asociaciones civiles y las fundaciones y en todo asunto vinculado directa o indirectamente con las mismas.

#### *Registros*

3.10. Organizar y llevar los registros provinciales de sociedades por acciones, de sociedades de extraña jurisdicción, de asociaciones civiles y de fundaciones.

#### *Estudios e investigaciones*

3.11. Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su actividad organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos especializados.

#### *Normas reglamentarias*

3.12. Dictar los reglamentos que estime adecuados sobre las materias que hacen a su misión y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan de sus facultades.

#### *Atribuciones*

“Art. 4º — La Inspección de Sociedades Jurídicas está autorizada para:

#### *Documentación de trámite*

4.1. Requerir de las sociedades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización que le atribuye esta ley.

### *Investigaciones e inspecciones*

4.2. Realizar investigaciones e inspecciones en los entes y actividades indicados en el artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros.

Esta facultad se extenderá a las sociedades excluidas de su fiscalización conforme al artículo 3º, punto 3.7. o que estén sujetas a control de otros organismos estatales conforme a las leyes específicas, cuando la inspección, examen de libros y documentos o pedidos de informes resulten necesarios para el cumplimiento de su misión.

### *Asistencia a asambleas*

4.3. Asistir a las asambleas de las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones.

### *Sociedades por acciones. Convocación de asambleas*

4.4. Convocar a asamblea en las sociedades por acciones cuando lo soliciten accionistas que representen la vigésima parte del capital suscrito, si los estatutos no exigiesen una representación menor y el directorio no hubiese resuelto su pedido dentro de los 10 días de presentado o hubiese sido negado infundadamente, a juicio de la misma Inspección de Sociedades Jurídicas. Convocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público.

### *Oposición de actividades sin autorización*

4.6. Impedir el funcionamiento de sociedades u organizaciones que practiquen operaciones previstas en el artículo 3º, punto 3.7., sin debida autorización o sin cumplir los requisitos legales.

### *Denuncias y acciones judiciales*

4.7. Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de disposiciones en las que esté interesado el orden público.

### *Ejecutoriedad de los actos administrativos*

4.8. Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto podrá:

4.8.1. Requerir el auxilio de la fuerza pública.

4.8.2. Solicitar allanamiento de domicilios y clausura de locales.

4.8.3. Pedir el secuestro de los libros y documentación social.

Las medidas indicadas en 4.8.2. y 4.8.3. podrán ser requeridas en cualquiera de los siguientes supuestos: a) la entidad se oponga a exhibir su documentación total o parcialmente; b) se hubieren constatado en las registraciones contables falsedades o graves irregularidades; c) se tratare de actividades contempladas en el artículo 3º, punto 3.7. y se desarrollaren sin las autorizaciones legales; d) cuando persona o personas actuaren bajo el rubro de sociedad anónima, fondo común de inversión o fundación y la entidad no estuviere regularmente constituida.

### *Declaración de irregularidad*

4.9. Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, y dentro de lo que es de su competencia los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas indicadas en el punto 4.10., sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto 4.12.

### *Requerimiento de medidas a la autoridad judicial*

4.10. Solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

4.10.1. La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, si las mismas fueren contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.

4.10.2. La intervención de las sociedades mencionadas en el artículo 3º, punto 3.1.3., cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave.

4.10.3. La disolución y la liquidación de las sociedades en los casos de: a) cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia; b) consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo; c) pérdida del

capital social en la proporción que establezca la ley de fondo; d) reducción a uno del número de socios; e) declaración de irregularidades, conforme a lo establecido en el punto 4.9., cuando la gravedad del acto o actos impugnados o la reincidencia en la comisión de irregularidades por parte de los órganos societarios justifiquen la medida.

*Actos reservados al Poder Ejecutivo Provincial.  
Asociaciones y Fundaciones*

4.11. Solicitar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno la intervención de las asociaciones civiles y las fundaciones cuando hubiere constatado actos graves que importaren violación de la ley, del estatuto o del reglamento, o la medida resultare necesaria para protección del interés público; requerir al mismo el retiro de autorización, su disolución y liquidación cuando las irregularidades no resultaren subsanables o no les fuera posible cumplir su objeto.

*Sanciones*

4.12. Aplicar sanciones a las sociedades, órganos de los fondos comunes de inversión, asociaciones y fundaciones, sus directores, síndicos o administradores, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y, en general, a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que deba suministrar, o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por la ley, el estatuto o los reglamentos, o que de cualquier modo dificulte sus funciones.

Las sanciones serán de: a) apercibimiento; b) apercibimiento con publicación, la que estará en todos los casos a cargo del infractor; c) multa, que no excederá de \$ 100.000 para cada infracción.

Se graduarán según la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones por parte del responsable y, en su caso, el capital de la sociedad.

Cuando se tratare de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de las mismas.

Los directores, síndicos y administradores son especialmente pasibles de las sanciones indicadas, cuando tuvieren conocimiento de la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 3º, punto 3.1., parágrafo 3.1.3. y no lo comunicasen dentro de los 5 días a la Inspección de Sociedades Jurídicas.

### *Relaciones con otros organismos*

4.13. Tratar directamente con los organismos de la Administración pública nacional, provincial y municipal, los pedidos de información y todo asunto relacionado con la misión que se le asigna.

### *Coordinación de su acción*

4.14. Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realizan funciones afines, la forma de efectuar la fiscalización de las entidades a que se refiere esta ley.

## CAPITULO II

### DE LA DIRECCION Y REGIMEN DEL PERSONAL

#### *Dirección*

“Art. 5º — La Inspección de Sociedades Jurídicas estará dirigida y representada por un funcionario con el cargo de Director General, responsable del cumplimiento de la presente ley. El Director General deberá ser argentino y poseer título de abogado expedido por autoridad competente y reunir las demás condiciones fijadas por ley 5172 para el ingreso a la Administración Pública Provincial.

#### *Facultades del Director General*

“Art. 6º — Corresponde al Director General:

6.1. Ejecutar y disponer la ejecución de los actos propios de la misión del organismo con todas las atribuciones indicadas en el artículo 4º.

6.2. Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los entes mencionados en el artículo 3º.

6.3. Tomar toda medida de orden interno que estime precisa para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos necesarios.

#### *Prohibiciones*

“Art. 7º — El personal de la Inspección de Sociedades Jurídicas no podrá, bajo pena de cesantía y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar:



7.1. Ejercer su profesión en asuntos o desempeñarse como asesores o en tareas que se relacionen con las entidades sometidas al régimen de la presente ley.

7.2. Desempeñar cargos en las sociedades sujetas al controlador de la Inspección.

## C A P I T U L O   I I I

### *Normas complementarias*

“Art. 8º – Dentro de los 30 días de la fecha, la Inspección de Sociedades Jurídicas presentará al Ministerio de Gobierno el proyecto de su estructura orgánica y agrupamiento funcional, adecuados a la misión y funciones que se le fijan.

“Art. 9º – Queda modificada toda disposición legal que se oponga a las normas de la presente ley.

“Art. 10º – Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer el texto ordenado de esta ley.

“Art. 11º – La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

“Art. 12º – Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese”.

Art. 2º – El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

## **D e c r e t o   N º   1 8 7 6**

CORDOBA, 26 de abril de 1973

VISTO: lo actuado en el Expediente Nº 1-02-02192/972, registro de Inspección de Sociedades Jurídicas

y CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente dictar las normas reglamentarias necesarias, a efectos de la aplicación de Ley Nº 5452 - Orgánica de la Inspección de Sociedades Jurídicas;

Por ello, lo dictaminado por Asesoría General del Ministerio de Gobierno y por Fiscalía de Estado bajo Nros. 5891 y 631, respectivamente,

*El Gobernador de la Provincia*

## D E C R E T A :

## C A P I T U L O I

*El ejercicio de las atribuciones de la Inspección de Sociedades Jurídicas**Disposiciones Generales*

Artículo 1º — La Inspección de Sociedades Jurídicas ejerce las facultades de fiscalización en materia de sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones, que resultan atribuidas al Poder Ejecutivo por el Código Civil, el Código de Comercio, su legislación complementaria, por leyes especiales —salvo disposiciones expresas de las mismas— y por la Ley Nº 5452 del 20 de noviembre de 1972.

Al efecto, dictará los reglamentos y resoluciones internas que sean necesarias para el cumplimiento de tales funciones, ajustados a lo dispuesto en la Ley Nº 5452 - texto ordenado Decreto Nº 6138 del 22 de noviembre de 1972.

Realizará la fiscalización cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento administrativo de las entidades.

Art. 2º — Queda especialmente autorizada para:

2.1. Aprobar y aplicar formularios oficiales de balances;  
 2.2. Establecer normas respecto: confección de memorias, de contabilización, de valuación, de inversiones y de formación de balances a las que deberán ajustarse las entidades sometidas a su control;

2.3. Fijar normas sobre bases técnicas, para planes operativos que requieran autorización del organismo, y disponer que las entidades que las realicen lleven registros especiales;

2.4. Vigilar que en los anuncios, prospectos y ofrecimientos, cualquiera sea su forma, de las entidades que recurren al concurso público, no se hagan referencias falsas o capciosas, y sancionar a las que actúen en contravención;

2.5. Exigir declaraciones juradas en relación con las actividades y documentación de las entidades que fiscaliza, con el alcance necesario para el cumplimiento de sus funciones.

*Registros nacionales*

Art. 3º — Podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información y documentación que considere necesaria para formar, organizar

y mantener los Registros Provinciales creados por el párrafo 3.10 de la ley n° 5452 (texto ordenado decreto 6138/72).

Las tasas por los servicios de dichos registros, deberán ser aprobados por el Ministerio de Gobierno.

#### *Firma de profesional*

Art. 4° — Exigirá patrocinio de letrado en las presentaciones de las sociedades por acciones, o de sus socios, cuando en ellas se formulen cargos con respecto a la actuación o funcionamiento de los órganos, o se sustenten o controviertan derechos.

En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitado, cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

#### *Publicaciones legales*

Art. 5° — Podrá disponer que las publicaciones que las entidades deban realizar en virtud de normas legales, se efectúen en forma resumida o en los formularios especiales que determine.

#### *Jurisprudencia*

Art. 6° — Queda autorizada para aplicar el criterio sustentado por la jurisprudencia administrativa y judicial.

## CAPITULO II

### *Disposiciones generales relativas al trámite.*

#### *Comunicación de domicilio*

Art. 7° — Las entidades que fiscaliza la Inspección de Sociedades Jurídicas deberán constituir domicilio en su primera presentación ante la misma y ratificarlo o comunicar su cambio, dentro de los quince días de su inscripción en el registro respectivo tratándose de sociedades por acciones y de la notificación de su autorización las asociaciones civiles y fundaciones.

Todo otro cambio deberán informarlo en el plazo de tres (3) días de producido.

#### *Domicilio*

Art. 8° — Se tendrá por domicilio de las entidades sujetas a control, el último comunicado por las mismas y por válida las notificaciones allí efectuadas.

### *Notificaciones*

Art. 9º — Las notificaciones se efectuarán por cédula, telegrama colacionado, certificado o recomendado, pieza postal certificada o certificada con aviso de recepción o por nota, según indique en cada caso y conforme con las normas reglamentarias dictadas por Ley Nº 5350/972.

### *Cómputo de términos*

Art. 10. — En los términos establecidos en el presente decreto, sólo se computarán los días considerados hábiles para la Administración Pública Provincial.

### *Salida de expedientes*

Art. 11. — La Inspección de Sociedades Jurídicas sólo autorizará la remisión de expedientes o actuaciones:

- a) Cuando sean requeridos por otras dependencias de la Administración Provincial centralizada, descentralizada, entidades autárquicas y empresas del Estado;
- b) Para el trámite de los recursos que se interpongan contra sus resoluciones;
- c) Cuando sean solicitados por las entidades para la extracción de testimonios a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente;
- d) Cuando se promuevan las acciones judiciales previstas en párrafo 4.10 de la Ley Nº 5452 (texto ordenado decreto Nº 6138/972).

En los supuestos indicados, o en que sean solicitados por el Poder Judicial, podrá ofrecer la remisión de copias autenticadas, evitando así la salida del expediente.

### *Comunicaciones especiales*

Art. 12. — Las entidades deberán informar a la Inspección de Sociedades Jurídicas, mediante comunicación especial:

- a) El pedido de convocatoria de acreedores, de la propia quiebra o concurso civil;
- b) El auto declarativo de su quiebra o concurso civil;
- c) La homologación de concordato;
- d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;
- e) La pérdida del cincuenta por ciento (50 %) o más, del capital suscripto;

- f) Toda distribución de dividendos no resuelta por la asamblea del ejercicio.

La comunicación deberá hacerse dentro de los tres (3) días de la presentación o notificación judicial, o desde que los administradores hubieran adoptado la resolución, tomado conocimiento de la pertinente disposición o comprobado la pérdida.

## CAPITULO III

### *Disposiciones generales relativas a la constitución, funcionamiento, reforma y disolución de las entidades*

#### *T r á m i t e*

Art. 13. — Las entidades mencionadas en la Ley N<sup>o</sup> 5452 que deban presentar ante la Inspección de Sociedades Jurídicas la solicitud de aprobación del contrato constitutivo y estatuto, sus reformas y reglamentos, autorización para funcionar, fusión, transformación o disolución, lo harán dentro de los sesenta (60) días de la fecha de otorgamiento del acto o de la resolución adoptada por los socios, asociados u órganos correspondientes.

Excedido este término, el acto o resolución deberá ser ratificado por todos los otorgantes o por una nueva asamblea en su caso.

#### *Entidades extranjeras*

Art. 14. — Las entidades extranjeras que pidan su reconocimiento o pretendan actuar estableciendo sucursales o agencias en la Provincia, conforme con lo dispuesto en 3.4.1. y 3.5.3. de la Ley N<sup>o</sup> 5452, presentarán, en idioma original:

- a) Acto constitutivo, estatuto y eventuales reformas;
- b) Comprobante de que se hallan debidamente autorizadas o inscriptas en su país de origen;
- c) Resolución del órgano que dispuso solicitar el reconocimiento o el establecimiento, con indicación de las facultades del representante.

Esta documentación deberá estar autenticada en forma legal y acompañada con su versión en idioma nacional, hecha por traductor público matriculado.

En oportunidad de dicha presentación los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos

personales y constituir domicilio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º.

La documentación que acredite toda forma del estatuto, variación del capital asignado y cancelación de inscripción en la República, deberá ser presentada con los requisitos indicados en el primer párrafo de este artículo.

### *Cambio de jurisdicción*

Art. 15. -- En los pedidos de inscripción en jurisdicción provincial formulados por entidades registradas en otras jurisdicciones nacionales, o provinciales que deseen cambiar de domicilio, deberá presentarse:

- a) Acta de la asamblea que aprobó la reforma estatutaria sobre cambio de domicilio;
- b) Aprobación de la misma por el Poder Ejecutivo Provincial o Nacional;
- c) Ultimo balance aprobado.

Estudiada la documentación presentada y conformado el estatuto social, se autorizará el cambio. Este quedará condicionado en las sociedades por acciones, a la inscripción de la reforma en el Registro Público de Comercio correspondiente, con publicación de su acta fundacional y estatuto en su caso, y a su posterior anotación de la reforma en el Registro de la Provincia.

### *Condiciones*

Art. 16. -- La Inspección de Sociedades Jurídicas apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización requerida; cuidará que los contratos y estatutos presentados se conformen a la ley, no sean contrarios a los principios de orden público, aseguren su organización y funcionamiento y que no se autoricen entidades con nombre igual o similar a otras ya constituidas, ni que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o inducir a error sobre la naturaleza y características de la entidad. Exigirá, además, que su objeto sea preciso y determinado y cuando se trate de sociedades anónimas, que estén asegurados sus recursos para solventar los costos de constitución.

### *Observaciones*

Art. 17. -- Si la documentación presentada fuere objetada, se dará vista a los interesados por el término de cinco (5) días,

que podrá ampliarse mediando petición fundada. Vencida la vista, se tendrá por desistida la gestión, archivándose las actuaciones.

Si se tratare de reforma estatutaria y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder a los administradores, éstos deberán informar a la primera asamblea que se realice la medida adoptada por la Inspección de Sociedades Jurídicas, mediante su inclusión como un punto expreso del orden del día.

#### *Operación de 3.7 Ley 5452 - Autorización*

Art. 18. -- Las entidades que pretendan realizar en cualquier lugar del país las operaciones incluidas en 3.7 de la Ley N<sup>o</sup> 5452, deberán requerir previamente autorización de la Inspección de Sociedades Jurídicas, quien fiscalizará permanentemente su actividad, dando oportuno conocimiento a la autoridad competente.

#### *Modificaciones de estatutos*

Art. 19. -- La Inspección de Sociedades Jurídicas podrá exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público para ajustarlos a las normas legales y reglamentarias en vigor.

#### *Asambleas - Comunicación previa*

Art. 20. -- Las sociedades incluidas en 3.1.3 y 3.1.4 de la Ley N<sup>o</sup> 5452 y las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el artículo 33<sup>o</sup> inc. 1<sup>o</sup>, 2<sup>a</sup> parte del Código Civil, comunicarán a la Inspección de Sociedades Jurídicas la convocación de sus asambleas por lo menos quince (15) días antes del fijado para la reunión, remitiendo los documentos y la información que requiera la misma.

#### *Comunicación posterior - Obligación general*

Art. 21. -- Sin perjuicio de lo que antecede, todas las entidades sujetas a control de la Inspección de Sociedades Jurídicas, presentarán dentro de los quince (15) días de celebradas sus asambleas, los documentos e información que establezca la misma.

En los casos de asambleas que hubieren tratado exclusivamente la reforma estatutaria, fusión, transformación o la disolución de la entidad, se aplicará el plazo indicado en el art. 13<sup>o</sup>.

### *Asistencia de inspector*

Art. 22. — La Inspección de Sociedades Jurídicas asistirá cuando lo estime necesario, a las asambleas que celebren las entidades que controle. Asimismo, podrá, a requerimiento, concurrir a las reuniones de los órganos de administración.

Todo pedido de asistencia de inspector, formulado por parte interesada, deberá ser fundado y presentado como mínimo con tres (3) días de antelación a la fecha de la asamblea o reunión.

### *Celebración fuera de término*

Art. 23. — Las entidades que celebren sus asambleas fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar las razones que motivaron la demora de la convocación. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

### *Inclusión de asuntos en el orden del día*

Art. 24. — Cuando la Inspección de Sociedades Jurídicas estime adecuado para el normal funcionamiento de las entidades sometidas a su fiscalización, el conocimiento o decisión de la asamblea sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en 4.4 y 4.5 de la Ley 5452.

### *Sanciones por no celebrar asambleas*

Art. 25. — La falta de celebración de asambleas ordinarias o de tratamiento de los balances durante dos períodos consecutivos, se considerará transgresión grave de las entidades. En el caso y sin perjuicio de lo establecido en los Arts. 30º y 37º, serán pasibles de las sanciones previstas en 4.12 de la Ley 5452, extensibles a sus administradores conforme a lo previsto en la misma norma legal.

### *Sucursales y agencias extranjeras*

Art. 26. — Las sucursales y agencias de las entidades extranjeras deberán llevar su contabilidad y documentación en idioma nacional y conservarlas en el país. Confeccionarán sus inventarios, balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás documentación contable, con independencia de la conta-



bilidad que corresponda a su casa matriz. Deberán presentar dentro de los sesenta (60) días de cerrado su ejercicio económico la documentación pertinente. En esta oportunidad comunicarán el nombre y datos personales de los administradores o representantes.

### *Entidades en liquidación*

Art. 27. — Las obligaciones contenidas en los Arts. 20º, 21 y 26, rigen igualmente para las entidades disueltas y durante todo el período de su liquidación.

## CAPITULO IV

### *Disposiciones especiales relativas a las asociaciones civiles y fundaciones.*

#### *Autorización. - Requisitos especiales*

Art. 28. — En los pedidos de autorización de asociaciones civiles y fundaciones y sin perjuicio de lo indicado en el Art. 16º de este decreto, la Inspección de Sociedades Jurídicas comprobará, en su caso, la existencia y formación del patrimonio, el número de asociados y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso o ejercicio de los derechos de socio a los argentinos o a la naturalización de extranjeros.

#### *Emisión de bonos y títulos - Autorización*

Art. 29. — La emisión de bonos, títulos patrimoniales, o de empréstito, bajo cualquier denominación, deberá contar con la previa autorización de la Inspección de Sociedades Jurídicas.

Las entidades interesadas en realizarlas, con la solicitud de autorización deberán suministrar los datos e información que requiera este Organismo.

#### *Retiro de autorización*

Art. 30. — La Inspección de Sociedades Jurídicas podrá requerir al Ministerio de Gobierno el retiro de la autorización para funcionar de la entidad, de acuerdo con lo indicado en 4.11 de la Ley Nº 5452, en los casos contemplados en el Art. 25º del presente decreto.

## CAPITULO V

*Disposiciones especiales relativas a las sociedades por acciones**Publicación e inscripción*

Art. 31. — Toda sociedad por acciones, autorizada o reconocida, o a la que haya aprobado la reforma de su estatuto, reducción de capital aunque no implique reforma, fusión o disolución anticipada deberá acreditar, dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la notificación de la respectiva resolución, la publicación e inscripción de la documentación respectiva en el Registro Público de Comercio, con el ejemplar del Boletín Oficial y certificado respectivo, y acompañar copia de la escritura.

*Variación de capital y revalúos*

Art. 32. — Las sociedades deberán informar toda variación en el estado de sus capitales o conversión de acciones, remitiendo dentro de los sesenta (60) días de las resoluciones de aumento de capital, de emisión o conversión de acciones, la documentación demostrativa del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Asimismo, deberán informar todo revalúo de bienes remitiendo dentro de los sesenta (60) días de la respectiva resolución, la documentación pertinente. La Inspección de Sociedades Jurídicas requerirá, en su caso, al Ministerio de Gobierno la designación de peritos oficiales cuando lo considere necesario para la aprobación de los valores del revalúo.

*Estatutos - Normas optativas - Depósito anticipado de acciones y dividendos provisionales*

Art. 33. — La Inspección de Sociedades Jurídicas admitirá que los estatutos incluyan:

- a) Cláusulas que exijan un depósito anticipado de acciones para concurrir a las asambleas, por un término máximo de tres (3) días, siempre que se adelante en este lapso el comienzo de la publicación de la convocatoria. La antelación que establece el Decreto-Ley N° 1793/956, sumado en su caso aquel anticipo, comenzará a contarse desde la primera publicación;

- b) Disposiciones que autoricen el reparto de dividendos provisionales si su comprobación y demás formalidades de distribución se ajustan a lo prescripto en los artículos Nros. 361, 362 y 364 del Código de Comercio.

*Normas obligatorias - Dividendos - Pago*

Art. 34. — La Inspección de Sociedades Jurídicas requerirá que los estatutos de las entidades fijen el plazo del pago de los dividendos votados por la asamblea, el que no podrá exceder el ejercicio en que fueron sancionados.

*Contratos de sociedades en comandita por acciones.*

*Conformación*

Art. 35. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, la Inspección de Sociedades Jurídicas dictará las normas que resulten precisas para el trámite de aprobación de contratos constitutivos de sociedad en comandita por acciones. Estos deberán ser conformados por el citado Organismo, antes de su inscripción en el correspondiente Registro.

*Sociedades controlantes y controladas*

Art. 36. — Dentro de los treinta (30) días de la publicación del presente decreto, los administradores de las sociedades controlantes de otras sometidas a fiscalización permanente, conforme a 3.1.3 de la ley nº 5452, quedan obligados a informar a la Inspección de Sociedades Jurídicas:

- a) Denominación y domicilio de la sociedad controlada;
- b) Capital suscrito y total de votos que confieren las acciones en circulación de la sociedad controlada discriminados por clases y porcentajes de capital y de votos que posee la sociedad controlante en la controlada. Igual información deberán suministrar, dentro de los quince (15) días de tomar conocimiento del hecho, los administradores de la sociedad que en el futuro adquiera la condición de controlante.

Asimismo, se deberá comunicar el cese de la condición de sociedad controlante.

*Adopción de medidas*

Art. 37. — La Inspección de Sociedades Jurídicas requerirá al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno, o al Poder Judicial, la adopción de medidas pertinentes, en

los casos de violación grave de la ley o de los estatutos por parte de las entidades. Lo hará directamente el Juez de Registro, cuando se tratare de sociedades en comandita por acciones.

## CAPITULO VI

### *Sumario y sanciones - Traslado*

Art. 38. — En todo sumario la Inspección de Sociedades Jurídicas velará por el derecho de defensa de la parte afectada posibilitando su intervención mediante el correspondiente traslado. Este será por diez (10) días perentorios y se notificará en forma fehaciente en el domicilio constituido de acuerdo con el artículo 8. Vencido este término se tendrá por decaído el derecho a contestar.

### *Ofrecimiento de prueba*

Art. 39. — Dentro de aquel plazo la parte deberá presentar los descargos y defensa a que se considere con derecho, y ofrecer toda la prueba que pretende producir. Acompañará la documentación que obrare en su poder o la individualizará con indicación del lugar y de la persona que la tuviere.

### *Producción de prueba*

Art. 40. — La prueba deberá ser producida dentro de los quince (15) días de ofrecida, término que excepcionalmente podrá ampliar la Inspección de Sociedades Jurídicas. Esta rechazará la prueba que considere improcedente.

### *Resolución*

Art. 41. — La Inspección de Sociedades Jurídicas dictará resolución dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo del artículo 40.

### *Apercibimiento con publicación*

Art. 42. — La Inspección de Sociedades Jurídicas podrá disponer que la sanción de apercibimiento con publicación, establecida en 4.12 de la ley nº 5452, se efectúe en los periódicos o por los medios de difusión que indique.

### *Multas - Pago y ejecución*

Art. 43. — Las multas que aplique la Inspección de Sociedades Jurídicas, en uso de las facultades que le acuerda

4.12, inc. c) de la ley nº 5452, serán abonadas dentro de los quince (15) días de notificada la sanción o de que quede firme o ejecutoriada. El pago se acreditará dentro de los tres (3) días de realizado. Vencidos estos términos sin que se haya satisfecho la multa ni recurrido la medida, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal. Servirá para ello de título ejecutivo, las copias autenticadas por el Director General, de la resolución que aplicó la multa y de la cédula o telegrama o comunicación fehaciente que notificó la misma.

### *Responsabilidad solidaria*

Art. 44. — Se considerará responsable a todos los administradores de las entidades, por la infracción o irregularidad que motivó la sanción. Quedarán exentos de responsabilidad aquellos que, habiendo participado en la deliberación o resolución, dejaron constancia escrita de su protesta en oportunidad de la reunión. También quedarán exentos de responsabilidad, los ausentes cuando, habiendo tenido conocimiento de la resolución del órgano social, la hubieran objetado antes de iniciado el procedimiento administrativo.

## CAPITULO VII

### *Disposiciones complementarias*

Art. 45. — La Inspección de Sociedades Jurídicas no dará curso ni elevará las tramitaciones en definitiva, de las entidades que no hayan abonado todas las obligaciones impositivas, previsionales y fiscales de cualquier naturaleza, que adeuden.

Art. 46. — La Inspección de Sociedades Jurídicas deberá apreciar las circunstancias de interés público que medien para aprobar, conceder o negar la autorización estatal para funcionar con personalidad jurídica a las entidades civiles y cooperativas y para conformar la constitución de las sociedades anónimas y en comandita por acciones.

Art. 47. — Aclárase que la incompatibilidad prevista en el artículo 7º (7.2) del decreto nº 6138/972, que ordena el texto de la ley nº 5452 respecto del personal de la Inspección de Sociedades Jurídicas, es para el desempeño de cargos rentados en las asociaciones civiles y cualquier cargo en las comerciales y cooperativas.

## CAPITULO VIII

*Disposiciones transitorias*

Art. 48. — Las sociedades anónimas que, a la fecha de la sanción del presente decreto, hubieran dejado pasar más de dos ejercicios económicos sin celebrar la pertinente asamblea para su tratamiento y aprobación, serán emplazadas por la Inspección de Sociedades Jurídicas para regularizar tal situación. Transcurrido el plazo fijado sin que se opere la normalización, serán dadas de baja del Registro de sociedades anónimas de dicha Repartición.

Art. 49. — Las sociedades en comandita por acciones deberán registrarse en la Inspección de Sociedades Jurídicas, en el plazo y forma que se establezca por dicho Organismo.

Art. 50. — La Inspección de Sociedades Jurídicas dispondrá la habilitación de los registros referidos en 3.10 de la ley nº 5452, dentro de los noventa (90) días de recibida la información indicada en el artículo 3º del presente decreto.

Art. 51. — Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 52. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Art. 53. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial, demás que corresponda y archívese.

**Resolución Nº 001/78 - G**

Córdoba, 8 de mayo de 1978.

VISTO: La necesidad de fijar un criterio general referente a los pedidos de actuación de la repartición en lo que hace al funcionamiento de los entes sujetos a fiscalización;

**CONSIDERANDO:**

Que sin perjuicio de la misión de la Inspección tendiente a asegurar el cumplimiento de las normas legales vigentes en resguardo del interés público y de las atribuciones consecuentes para actuar de oficio en los asuntos atinentes al párrafo anterior, existen otras cuestiones que hacen a su competencia aun cuando en el caso concreto no se encontrare afectado el mencionado interés;

Que en esos otros supuestos la actuación de la repartición procede cuando se trata de asegurar o restablecer el normal funcionamiento de las entidades bajo contralor apun-

tando a resguardar el interés social o asociativo, mediante el cumplimiento de las normas legales pertinentes;

Que debe permitirse el normal funcionamiento de las entidades cuidando de no entorpecer su actividad normal y regular;

Que no es misión del organismo intervenir en aquello que importe controversias o litigios emergentes de asuntos que afecten los intereses individuales de los socios o asociados, sea que ello provenga de conflictos entre sí o contra la entidad o sus directivos;

Que para el cumplimiento de la misión de esta Inspección, en resguardo del interés social o asociativo cuidando de no intervenir en los conflictos donde se encuentren en juego intereses individuales y procurando el normal funcionamiento de las entidades, es necesario establecer los recaudos mínimos a cumplimentar en cada caso por quienes soliciten la intervención de esta autoridad de contralor para valorar su procedencia y actuar en consecuencia.

Por todo ello y de conformidad con las facultades acordadas por los artículos 3º (3.12) y 6º (6.2) de la ley 5452/72, T. O. por decreto nº 6138/72.

*El Director General de la Inspección de Sociedades Jurídicas*

#### RESUELVE :

1º) Cuando se solicite a esta repartición:

1.1. La fiscalización concreta del funcionamiento de una sociedad anónima (L.S. 19.550/72, art. 301, inc. 1º) o la convocatoria a asamblea (L. S. art. 236 y L. P. 5452/72, artículo 4º 4.4.).

1.2. La fiscalización concreta, de una cooperativa (L. C. 20.337/72, arts. 99, 100 y concordantes y L. P. 5452/72, artículo 3º 3.3) o la convocatoria a asamblea (inc. 4º, art. 100 L. C. cit.).

1.3. La fiscalización concreta, la intervención por parte del P. E. o la convocatoria a asamblea de las asociaciones civiles contempladas por la segunda parte del inciso 1º del artículo 33º del Código Civil (L. P. 5452, art. 4º, 4.11).

1.4. La fiscalización concreta de una fundación (L. F. 19.386/72, art. 35º), la designación de autoridades en el caso de acefalía (L. F. art. 18º) o la convocatoria al consejo de administración (L. F. art. 35º, inc. d).

Se requerirá el cumplimiento de los siguientes recaudos:

- a) Que el peticionante acredite la calidad invocada (accionista, asociado, directivo, síndico, etc.), y en su caso, el porcentaje de capital social que representa;
- b) Que invoque y acredite sumariamente los actos u omisiones concretos que atenten contra el normal funcionamiento del ente y las normas estatutarias y/o legales afectadas;
- c) Que acredite sumariamente que agotó los recursos internos (o su inexistencia) tendientes a remediar la situación.

2º) Cuando se solicite la asistencia de un inspector de la repartición a una asamblea o reunión de uno de los órganos de los sujetos a fiscalización, se exigirá el cumplimiento de los siguientes recaudos:

- a) Que el peticionante acredite la calidad invocada;
- b) Invoque en forma clara y precisa de los motivos concretos determinantes de la solicitud;
- c) Se haga la petición con la antelación prevista (tres días hábiles administrativos) por el artículo 22 del decreto 1876/73.

3º) Publíquese y archívese.

## **Resolución N° 095/78 - B**

Córdoba, 20 de abril de 1978.

**VISTO:** La necesidad de fijar un criterio general de interpretación de los distintos términos establecidos en la ley n° 19.550/72, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 234, última parte, impone la convocatoria dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio, para tratar los asuntos mencionados en sus incisos 1º y 2º;

Que la convocatoria exige el cumplimiento de dos requisitos: resolución del órgano convocante y publicación de los edictos correspondientes, conforme surge del precepto legal citado y del artículo 237 - L.S.;

Que, consecuentemente, la convocatoria se presenta como una serie coordinada de actos que se inicia con la decisión de convocar y finaliza con la última publicación;



Que a los efectos de lograrse los fines queridos por el legislador, que hacen fundamentalmente al conocimiento de los accionistas para el mejor ejercicio de sus derechos, éstos pueden tomar conocimiento de la realización del acto una vez aparecido el primer edicto de convocatoria;

Que el artículo 237 - L.S. establece plazos máximos y mínimos de anticipación para la aparición de las publicaciones de los edictos, con el fin de asegurar que la asamblea se celebre dentro de un lapso razonablemente distante de la convocatoria;

Que la anticipación mínima no puede exceder de los treinta días y coherentemente con el fundamento dado anteriormente debe considerarse iniciado el proceso de convocatoria, a los efectos del conocimiento de los accionistas, con la aparición del primer edicto;

Que ese proceso debe concluir con la anticipación suficiente;

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 67 - L.S., la norma analizada exige que la anticipación mínima sea computada una vez concluido todo el proceso de convocatoria;

Que el artículo 238 - L.S. dispone que las acciones deben ser depositadas en la sociedad con una anticipación de tres días hábiles conforme a la legislación en vigencia.

Por todo lo que antecede y de conformidad con las facultades acordadas por el artículo 6º, 6.2 de la ley nº 5452/72, T. O. por decreto nº 6138/72.

*El Director General de la Inspección de Sociedades Jurídicas*

#### R E S U E L V E :

- 1º) Que la asamblea ordinaria, en lo referente a los incisos 1º y 2º del artículo 234 - L.S., se considerará convocada en término si el primero de los edictos exigidos por la ley es publicado dentro de los cuatro meses de la fecha de cierre de ejercicio.
- 2º) Que la anticipación máxima (30 días) exigida por el artículo 237 - L.S., deberá computarse desde el día de la publicación del primer edicto de convocatoria, sin contarse el día de la asamblea.
- 3º) Que la anticipación mínima (10 días) exigida en la mencionada norma, deberá computarse a partir del día si-

guiente al del último edicto publicado, sin contarse el día de la asamblea.

- 4º) Que los términos mencionados en los incisos anteriores se computan por días corridos.
- 5º) Que a los efectos de computar el término de anticipación mínima para el depósito de las acciones previsto en el artículo 238 - L.S., el sábado es día hábil.
- 6º) Publíquese y archívese.

## **Resolución N° 170 / 79 - B**

Córdoba, 12 de junio de 1979

VISTO, el informe presentado por el Departamento Sociedades por Acciones de donde surge la necesidad de implementar una serie de modelos para la presentación de la información exigida por las disposiciones legales para los estados contables, operaciones de actualización contable y variaciones de capital de las sociedades por acciones y

ATENTO a las facultades conferidas a esta Dirección por el art. 4º: 4.1. Ley Provincial N° 5452 y arts. 2º: 2.1 y 2.2 y 3º del Decreto Provincial N° 1876, reglamentario de la Ley N° 5452,

*El Director de la Inspección de Sociedades Jurídicas*

### **R E S U E L V E :**

- 1) Sustituir el modelo de presentación de estados contables para las sociedades por acciones sancionado por Resolución N° 082/73 de esta Dirección, por el que se adjunta a la presente y que será de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de julio de 1978.
- 2) Exigir a las sociedades por acciones, a partir del 1º de julio de 1979, la presentación de los Anexos A, B, y C y cuestionario referidos a las operaciones de actualización contable practicadas conforme lo dispone la Ley N° 19.742, que se adjuntan a la presente (\*).
- 3) Exigir a las sociedades por acciones, a partir del 1º de julio de 1979, la presentación por una sola vez, del Cuadro de Evolución del Capital Suscripto, que se adjunta a la presente.

(\* ) Los anexos mencionados son los mismos de la Res. I.G.P.J. 13/73 de Capital Federal, a los que remitimos (tomo II - A, pág. 102).

- 4) Publicar la presente en el Boletín Oficial de la Provincia y hacerla llegar a los organismos profesionales y universitarios correspondientes para su efectiva divulgación.

## ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTO TIPO

En la ciudad de ....., provincia de Córdoba, a ..... del mes de ..... de 19 ....., se reúnen los señores ..... (1) .....

..... y resuelven: I - Constituir una sociedad anónima cuyo capital social es de pesos ....., representado por ..... acciones de pesos ..... valor nominal cada una, ordinarias, al portador, de la clase ..... con derecho a ..... votos por acción que se suscriben conforme al siguiente detalle: .....

..... El Capital suscrito se integra de la siguiente manera: .....

II - Designar para integrar el Directorio a: ..... (2) ..

III - Designar para integrar la Sindicatura a: ..... (3) ..

IV - Autorizar a ..... para que actuando conjunta o indistintamente realicen los trámites necesarios para lograr la conformidad administrativa y la inscripción en el Registro Público de Comercio del presente instrumento facultándolos para aceptar, proponer o rechazar las observaciones que efectuasen las autoridades intervinientes y para interponer en su caso los recursos que el artículo 169 de la ley 19.550 establece.

V - Aprobar el siguiente ESTATUTO por el que se regirá la sociedad y que se transcribe a continuación.

(1) *Datos personales*: Art. 11º - Inc. 1º - Ley 19.550.

(2) *Idem*.

(3) Nombre y Apellido - Profesión - Nº de Matrícula Profesional - Domicilio Particular y Profesional.

**DENOMINACION. DOMICILIO. PLAZO. OBJETO.** - Artículo 1º: La sociedad se denomina .....

.....  
 Tiene su domicilio legal en jurisdicción de la localidad de ..  
 .....  
 provincia de Córdoba, República Argentina. - Artículo 2º: La duración de la sociedad se establece en ..... años, contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. - Artículo 3º: La sociedad tiene por objeto .. (4)

.....  
 A tal fin, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones - **CAPITAL.** - Artículo 4º: El capital social es de pesos ..... representado por ..... acciones de pesos ..... valor nominal cada una, ordinarias, al portador, de la clase ..... con derecho a ..... votos por acción. El capital puede ser aumentado por decisión de la asamblea ordinaria hasta el quíntuplo de su monto conforme al artículo 188 de la ley 19.550. - Artículo 5º: Las acciones que se emitan podrán ser al portador o nominativas, endosables o no, ordinarias o preferidas. Las acciones ordinarias pueden ser: De la clase A que confieren derecho a cinco votos por acción, con las restricciones establecidas en la última parte del artículo 244 y en el artículo 284 de la ley 19.550, y de la Clase B que confieren derecho a un voto por acción. Las acciones preferidas tendrán derecho a un dividendo de pago preferente de carácter acumulativo o no, conforme a las condiciones de su emisión; también podrá fijárseles una participación adicional en las ganancias y otorgarles o no derecho a voto, salvo lo dispuesto en los artículos 217 y 284 de la ley 19.550. Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción. - Artículo 7º: En caso de mora en la integración del capital el directorio queda facultado para proceder de acuerdo con lo determinado por el artículo 193 de la ley 19.550, en cualquiera de sus variantes, según lo estime conveniente. - **ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.** - Artículo 8º: La administración de la sociedad está a cargo de un directorio compuesto del número de miembros que fije la asamblea ordinaria entre un mínimo

(4) El objeto debe ser "Preciso y Determinado", conforme al artículo 11º - inc. 3º - Ley 19.550.

de ..... y un máximo de ....  
 ..... electos por el término de .....  
 ejercicios. La asamblea puede designar igual o menor número  
 de suplentes por el mismo término con el fin de llenar las  
 vacantes que se produjeran en el orden de su elección. Los  
 directores en su primera reunión deberán designar un presi-  
 dente y un vicepresidente; este último reemplaza al primero  
 en caso de ausencia o impedimento. El directorio funciona con  
 la presencia de más de la mitad de sus miembros y resuelve  
 por mayoría de votos presentes. El presidente tiene doble voto  
 en caso de empate. La asamblea fija la remuneración del di-  
 rectorio de conformidad con el artículo 261 de la ley 19.550. —  
 Artículo 9º: Los directores deberán prestar la siguiente ga-  
 rantía: depositar en la sociedad en efectivo, o en títulos pú-  
 blicos, o en acciones de otras sociedades una cantidad equi-  
 valente a la suma de pesos .....  
 o constituir hipoteca, prenda o fianza otorgada por terceros a  
 favor de la sociedad, con el visto bueno del síndico titular.  
 Este importe podrá ser actualizado por la asamblea ordinaria  
 conforme al índice ..... del INDEC. —  
 Artículo 10º: El directorio tiene las más amplias facultades  
 para administrar y disponer de los bienes, comprendiéndose  
 aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales con-  
 forme el artículo 1881 del Código Civil, excepto los incisos 5º  
 y 6º y las establecidas en el artículo 9º del decreto nº 5965/63,  
 pudiendo celebrar toda clase de actos, entre ellos: establecer  
 agencias, sucursales u otra especie de representación dentro  
 o fuera del país; operar con todos los bancos e instituciones  
 de crédito oficiales o privadas; otorgar poderes judiciales o  
 extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conve-  
 nientes. — Artículo 11º: La representación de la sociedad, in-  
 clusive el uso de la firma social, estará a cargo del presidente  
 del directorio y/o ..... quienes  
 deben actuar en forma ..... —  
**FISCALIZACION.** - Artículo 12º: La fiscalización de la socie-  
 dad está a cargo de ..... (5) ..... sín-  
 dico(s) titular(es) elegido(s) por asamblea ordinaria por el  
 término de ..... ejercicio(s). La asam-

(5) Cuando se trate de las sociedades comprendidas en el artículo 299 (incs. 1º, 3º, 4º, 5º y 6º) Ley 19 550 y las incluidas en el mismo por la Ley 20.190 (Sociedad gestora de fondos comunes de inversión) la sindicatura debe ser colegiada en número impar conforme al artículo 290 de la Ley 19.550.

blea también debe elegir igual número de suplentes y por el mismo término. Los síndicos deberán reunir las condiciones y tendrán las funciones, derechos y obligaciones establecidas en la ley 19.550. — **ASAMBLEAS.** - Artículo 13º: Toda asamblea deberá ser citada en la forma establecida en el artículo 237, ley 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de asamblea “unánime”. Deberá mencionarse en la convocatoria el día y la hora del cierre del Registro de Asistencia para el depósito previo de las acciones establecido en el artículo 238, ley 19.550. Podrá convocarse simultáneamente en primera y segunda convocatoria, para celebrarse esta última una hora después de haber fracasado la primera, si la sociedad no estuviera comprendida en las disposiciones del artículo 299, ley 19.550. — Artículo 14º: Rigen el quórum y mayoría determinados por los artículos 243 y 244, ley 19.550, según la clase de asamblea, convocatoria y materias de que se trate. La asamblea extraordinaria en segunda convocatoria se considerará constituida válidamente cualquiera sea el número de acciones con derecho a votos presentes, salvo los supuestos de los artículo 70 última parte, 88 y 244 “in fine” de la ley 19.550. — **BALANCE.** - **DISTRIBUCION DE UTILIDADES.** - Artículo 15º: El ejercicio social cierra el ..... de ..... de cada año. A esta fecha se confeccionan los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. — Artículo 16º: Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: a) el cinco por ciento hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscrito, para el fondo de reserva legal; b) La remuneración del directorio y sindicatura, en su caso; c) a Reservas facultativas, conforme lo previsto en el artículo 70 “in fine”, ley 19.550; d) A Dividendos de las acciones preferidas, con prioridad los acumulativos impagos; e) A Dividendos de las acciones ordinarias; f) El saldo al destino que fije la asamblea. — Artículo 17º: Los dividendos deberán ser pagados dentro del ejercicio en que fueron aprobados. — **DISOLUCION.** - **LIQUIDACION.** - Artículo 18º: Disuelta la sociedad por cualquiera de las causales previstas en el artículo 94, ley 19.550, la liquidación será practicada por el o los liquidadores designados por la asamblea extraordinaria, quienes deberán actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 101, siguientes y concordantes de la ley 19.550 y bajo la fiscalización del síndico.